

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58436

CAUSA N° 17.955/2018 - SALA VII - JUZGADO N° 51

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “RODRÍGUEZ, JESICA NOEMÍ C/ PELEGRI, DIEGO FERNANDO Y OTRO S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelada por el codemandado PELEGRI, sin réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

El accionado cuestiona el decisorio por cuanto, según aduce, el soporte probatorio en el que se funda la sentencia de grado que dispuso admitir el reclamo impetrado por la actora resulta inexistente. Alega que las pruebas producidas en la causa no lograron demostrar la relación laboral invocada en el escrito de inicio, en tanto que, según aduce, los testigos que declararon en la causa incurrieron en diversas inconsistencias y contradicciones, de modo que, según asevera, no se encuentra demostrado que RODRÍGUEZ se hubiese desempeñado bajo su dependencia técnica, jurídica y económica. Agrega que la accionante aseveró que desempeñó sus tareas en la cafetería de la Nave 5 del Mercado Central, sin vincular jamás a su parte con el referido sitio, en tanto que los testigos lo mencionan de manera inconexa con los sucesos invocados en los presentes actuados.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, dice agravarse porque el Juzgador derivó a condena los rubros reclamados y, en su relación, sostiene que no se encuentra probada la supuesta tarea cumplida por la actora.

Finalmente, recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, por estimarlos excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que el agravio central que expresa el demandado y a través del cual objeta la decisión de grado que tuvo por acreditado el vínculo de naturaleza laboral invocado en la demanda, no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que, en mi criterio, los argumentos expuestos en la presentación recursiva no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas –cfr. art. 116, L.O.–, en tanto que el apelante se circunscribe a aseverar en forma dogmática y por demás genérica que los testimonios presentan



inconsistencias y contradicciones, así como a señalar que los dichos de los testigos no forman convicción acerca de la existencia de la relación laboral invocada, sin individualizar los testimonios a los que alude, ni mucho menos los tramos de las declaraciones que evidenciarían los extremos que alega, sin tampoco indicar los motivos concretos por los cuales los testimonios resultan –en su tesis- insuficientes a los fines de probar la relación laboral analizada y sin hacerse cargo de las consideraciones que expuso el Sentenciante para dar fundamento a su decisión, en cuanto concluyó que los testimonios en cuestión resultan plenamente convincentes debido a que se presentan claros, precisos y coincidentes entre sí y con los hechos expuestos en la demanda, circunstancia que lo condujo a otorgarles plena eficacia probatoria, en los términos regulados en los arts. 90 de la L.O. y 386 del C.P.C.C.N.

Y aun si se soslayase el escollo formal anteriormente apuntado y se examinasen los agravios expresados con un criterio amplio en materia de admisibilidad recursiva, lo cierto es que, al menos desde mi punto de vista, la suerte desfavorable del recurso no podría variar pues, a mi juicio y con independencia de los fundamentos que expuso el Sentenciante de la anterior sede para decidir del modo en que lo hizo con apoyo en las declaraciones testificales prestadas en autos, lo cierto es que dichas testificales permiten corroborar la prestación de servicios por parte de la actora en beneficio del recurrente, de modo que, en mi opinión, en la especie corresponde proyectar la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.

Al respecto, hago constar que, desde mi perspectiva, la operatividad de la presunción aludida no puede ser supeditada a la demostración de servicios prestados en relación de dependencia, en tanto que tal tesitura, a mi modo de ver, neutraliza el propósito de la norma. Es que, en mi opinión, el concepto de dependencia laboral se confunde con el de contrato de trabajo, al punto que, si existe dependencia, seguramente habrá contrato laboral y resulta frecuente el uso doctrinario de ambas expresiones como sinónimas. En ese marco, afirmar que la presunción legal solo resulta aplicable cuando se demuestra la dependencia equivale a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la previa prueba del contrato mismo (cfr. C.N.A.Tr., Sala III, 28 de junio de 1996, “Dursi, Ariel A. c/ La Franco Argentina Cia. de Seguros”, DT, 1997 – A, pág. 60), lo cual, en mi óptica, no se ajusta a la finalidad perseguida por el dispositivo, el cual opera como un mecanismo de garantía y está orientado a prevenir situaciones de fraude.

Y si bien, como es sabido, la presunción que estatuye el citado art. 23 de la L.C.T. admite prueba en contrario y, en tal sentido y en lo que aquí interesa, condiciona su alcance a la demostración, por parte de quien las



alega, de circunstancias, relaciones o causas que acrediten un vínculo de naturaleza distinta a la que es propia de un contrato de trabajo, lo cierto y concreto es que, en el *sublite*, no obra probanza alguna que sea hábil para desactivar la presunción, puesto que el demandado no impulsó la producción de ninguna de las pruebas que ofreciera, en tanto que –como dije–, contrariamente a lo alegado en la presentación recursiva, se encuentra plenamente acreditada la prestación de servicios por parte de RODRÍGUEZ a favor del codemandado PELEGRI.

Por lo demás y con referencia a las consideraciones que vierte el ahora recurrente a fin de desconocer su vínculo con el establecimiento gastronómico denunciado en la demanda, debe destacarse que, contrariamente a lo alegado, la accionante efectivamente relacionó a PELEGRI con el bar que funciona en el Pabellón Nro. 12, Nave 5 del Mercado Central de Buenos Aires, en tanto que, en su relación, sostuvo que “...durante toda la vigencia de la relación laboral, la dirección y administración de la explotación comercial estuvo siempre en cabeza de los demandados Sr. Pelegri Diego Fernando y Luna Florinda Luján...” (v. fs. 5vta.), en tanto que, además, remitió al nombrado la CD Nro. 828201790, en la que lo intimó a registrar la relación laboral desarrollada en el “... Restaurante Nave 5 del Mercado Central de Buenos Aires...”, circunstancias que, a mi juicio y contrariamente a lo aseverado en la presentación recursiva, permiten colegir que la accionante efectivamente vinculó a PELEGRI con el establecimiento en el que dijo haberse desempeñado.

Y aun si se soslayase lo expuesto, lo cierto es que las testigos que declararon en la causa aseveraron, en forma coincidente, que el aludido codemandado era quien explotaba el establecimiento gastronómico de referencia, impartía las órdenes y abonaba los salarios, sin que pueda advertirse que estos dichos resulten “inconexos” como se alega en el recurso (“...conoció a la actora cuando entró ella a trabajar yo ya estaba trabajando en el bar...dejó de trabajar la actora porque DIEGO PELEGRI la echó, no sabe los motivos, de un día para otro dejó de venir...el lugar de trabajo el bar queda en el mercado central, pabellón 5, al medio abajo y arriba...” testigo Noelia Gisela CELESTE, declaración prestada el 26 de noviembre de 2021; “...conoció a la actora en el mercado central, yo ya trabajando desde el 2013, la actora entró en el 2015 o 2016...la actora hacía tareas de moza pero hacíamos otras tareas era lo que mandaba el jefe, el jefe era DIEGO PELEGRI...trabajaban en el mercado central, nave 5 arriba bar...le pagaba el sueldo a la actora el jefe DIEGO PELEGRI, que las órdenes a la actora se la daba el jefe DIEGO PELEGRI, después nos organizábamos...”), todo lo cual, a mi juicio, sella la suerte adversa de este segmento de la queja en análisis.



Por lo tanto, propongo que se desestime el recurso y que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto, solución que, a su vez, torna abstracto el tratamiento del agravio que expresa el demandado, dirigido a cuestionar la procedencia de restantes los rubros derivados a condena, puesto que la queja se sustenta en la inexistencia de la relación laboral que, a mi juicio y por los fundamentos anteriormente expuestos, ha quedado en autos debidamente demostrada.

III. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de la labor profesional desempeñada, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por el Sentenciante de grado, que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en grado a la representación letrada de la parte actora no resultan excesivos, motivo por el cual propongo que se desestime el recurso interpuesto sobre este punto y que se confirmen los honorarios regulados.

IV. En atención al resultado del recurso –según mi propuesta-, sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas a cargo del demandado vencido (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.).

V. Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada interviniente, por la labor profesional desempeñada en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo del recurrente vencido. 3) Regular los honorarios de la representación letrada interviniente, por su actuación profesional en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

